



MARIA CARMEN
VARELA ALVAREZ

Ideas esenciales sobre el Certificado Sucesorio Europeo

✎ This article analyzes the main practical difficulties in Spain regarding the application of the European Certificate of Succession (ECS) and the recognition of foreign succession decisions. It highlights the lack of clear criteria on notarial jurisdiction, problems in determining the applicable law, conceptual confusion surrounding the content of the ECS, and the undue requirements for additional documentation imposed by notaries and land registrars. It also points to obstacles in mutual recognition, shortcomings in professional training, and institutional resistance, as well as a restrictive interpretation of public policy that hampers the enforcement of foreign decisions, despite the harmonized framework established by Regulation 650/2012.

✎ Le texte analyse les principales difficultés pratiques rencontrées en Espagne dans l'application du Certificat successoral européen (CSE) et dans la reconnaissance des décisions successorales étrangères. Il met en évidence l'absence de critères clairs en matière de compétence notariale, les problèmes liés à la détermination de la loi applicable, la confusion conceptuelle entourant le contenu du CSE, ainsi que les exigences indues de documentation supplémentaire imposées par les notaires et les registrateurs de la propriété. Il souligne également les obstacles à la reconnaissance mutuelle, les lacunes en matière de formation professionnelle et les résistances institutionnelles, ainsi qu'une interprétation restrictive de l'ordre public qui entrave l'exécution des décisions étrangères, malgré le cadre harmonisé établi par le règlement 650/2012.

Cuestiones prácticas en España relativas al certificado sucesorio europeo

En este breve artículo quiero compartir algunas reflexiones sobre las dificultades prácticas que estamos encontrando en España con la aplicación del Certificado Sucesorio

Europeo (CSE), regulado en el Reglamento (UE) 650/2012, en nuestro sistema notarial, registral y judicial.

Primera dificultad. En España el CSE lo emiten los notarios cuando el procedimiento es extrajudicial.

Los notarios se encargan de verificar los documentos y las pruebas aportadas por los solicitantes, como herederos o legatarios, en relación con el fallecido y debe tener una serie de documentos que acrediten el derecho a heredar y la identidad de los solicitantes y estos suelen ser:

- El testamento del difunto, si lo hubiera;
- Prueba de la ley aplicable a la sucesión; y
- En algunos casos, la escritura o acuerdo de aceptación de herencia.

Segunda dificultad. La falta de un criterio claro sobre qué notario es territorialmente competente provoca inseguridad.

Y en este sentido hay que distinguir:

- A) Si el certificado se emite dentro de un procedimiento sucesorio de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso la competencia corresponde a elección del solicitante, al
 - Notario del último domicilio o Residencia habitual; o,
 - Notario del lugar con mayor patrimonio; o
 - Notaria del lugar de fallecimiento (siempre que sea España); o
 - Notarios del distrito notarial colindante de las tres opciones anteriores; o
 - Y, en defecto de los anteriores, el Notario del domicilio del solicitante; o
- B) Si, por el contrario, se basa en un acto o transacción testamentaria, se aplica el principio general de libre elección de notario en España, y la competencia corresponde al notario que haya intervenido en la sucesión.

Pero en España hay notarios que se consideran competentes por razón del último domicilio del causante; otros, por razón del lugar donde se encuentran los bienes; y otros, directamente declinan su intervención si hay elementos extranjeros, como herederos residentes fuera o bienes en otro país.

Esto ha llevado a que los ciudadanos se enfrenten a un verdadero laberinto administrativo, cuando el espíritu del Reglamento es precisamente el contrario: simplificar y armonizar.

Tercera dificultad: La determinación de la ley aplicable

Muchos testamentos otorgados en España por ciudadanos europeos no incluyen la elección de ley aplicable, lo que puede dar lugar a conflictos interpretativos entre la ley nacional del causante y la de su residencia habitual.

Si esa elección no existe, el Notario se regirá por la norma general el Reglamento (art. 21.1) que establece que la *ley aplicable será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.*

Sin embargo, esta norma general puede variar, y así se hace constar en el apartado 2 del propio Reglamento estableciendo que, si excepcionalmente, *El causante mantenía un vínculo más estrecho con un Estado dis-*

tinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.”

A ello se suma que algunos notarios españoles no aplican correctamente el Reglamento o no lo mencionan expresamente en las escrituras, lo que complica la validez del CSE en el extranjero.

Cuarta dificultad: El contenido del certificado genera confusión jurídica en España.

El Anexo IV incluye conceptos como “beneficiario” o “persona con derecho a recibir un bien” que no se corresponden de forma clara con el Derecho civil español, como el heredero, el legatario o el legitimario. Esto complica su uso registral, especialmente cuando se trata de inscribir inmuebles o derechos reales pues muchos Registros de la Propiedad españoles piden documentación adicional, a pesar de que el artículo 69 del Reglamento establece expresamente que el CSE produce efectos sin necesidad de otros actos.

Los documentos que se suelen solicitar son:

- El Impuesto de sucesiones
- La aceptación expresa de herencia,
- Pruebas adicionales de la identidad de los herederos, como copias de documentos nacionales de identidad o certificados de defunción, o
- Incluso una escritura de adjudicación,

En la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de junio de 2024, se confirma que el Certificado Sucesorio Europeo (CSE/ECS), debidamente cumplimentado, debe ser admitido como título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de instrumentos adicionales de aceptación o adjudicación, basándose en el art. 69 del Reglamento (CE) 650/2012. Sin embargo, la práctica nos demuestra que los registradores de la propiedad no lo cumplen y piden documentos complementarios para la inscripción de la propiedad, especialmente cuando el ECS no especifica claramente la cuota de cada heredero.

Estas disfunciones y resistencias han sido objeto de análisis en la jurisprudencia reciente. En este sentido, cabe destacar la Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 23 de enero de 2025 (C-187/23), que clarifica la naturaleza del Certificado Sucesorio Europeo como documento de carácter administrativo e informativo, sin efectos jurisdiccionales. Esta resolución responde a una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Jurisdicción Voluntaria alemán, en un caso donde la solicitud de certificado por la viuda de un causante francés fallecido en Alemania, fue impugnada por el hijo y los nietos del difunto, cuestionando la validez de un testamento mancomunado.

El Tribunal, al interpretar el artículo 67 del Reglamento 650/2012, concluyó que la autoridad emisora del ECS no ejerce funciones jurisdiccionales, por lo que no puede resolver disputas sustantivas surgidas durante el procedimiento sucesorio. En consecuencia, no procede la expedición del certificado si existen objeciones jurídicas

Muchos testamentos otorgados en España por ciudadanos europeos no incluyen la elección de ley aplicable [...].

[...] no podemos ignorar que persiste una falta de formación especializada en muchos operadores jurídicos.



no resueltas, debiendo esperarse a una resolución firme. Esta jurisprudencia refuerza la importancia de delimitar claramente el papel de los notarios y autoridades emisoras. También subraya la necesidad de garantizar que el contenido del CSE no entre en contradicción con decisiones judiciales posteriores, lo que es especialmente relevante en los sistemas como el español, donde el notario actúa en el marco de la jurisdicción voluntaria, pero puede enfrentarse a situaciones conflictivas que escapan a su competencia.

En conclusión, los principales problemas para la aplicación del Certificado Sucesorio Europeo son la falta de uniformidad en las prácticas notariales, los problemas de traducción y la necesidad de documentos adicionales.

Quinta dificultad: Problemas de reconocimiento mutuo

En quinto lugar, cuando el CSE es expedido fuera de España, su eficacia también encuentra trabas. Hay casos documentados en los que un heredero, con un CSE expedido válidamente en Alemania, por ejemplo, intenta inscribir una finca en España, y el registrador le exige una traducción jurada, apostilla, e incluso documentación adicional no prevista en el Reglamento.

Esto contradice frontalmente el principio de reconocimiento automático de los efectos del certificado en todos los Estados miembros, salvo Dinamarca e Irlanda, que no participan del Reglamento.

Sexta dificultad: Falta de formación y coordinación institucional

Y, por último, no podemos ignorar que persiste una falta de formación especializada en muchos operadores jurídicos. Abogados, notarios, registradores e incluso jueces no siempre están al día de los efectos del CSE, lo que lleva a interpretaciones divergentes, ralentización de procedimientos y frustración para los herederos.

En España, no existe aún una doctrina jurisprudencial sólida, ni protocolos comunes, ni una autoridad central que supervise la correcta aplicación del Reglamento, como sí ocurre en otros países del entorno.

Propuestas de mejora

- a) Formación obligatoria y específica sobre sucesiones internacionales para notarios, registradores y abogados, especialmente en las zonas con mayor presencia de residentes extranjeros.
- b) Elaboración de un protocolo común de actuación notarial y registral, por parte del Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores, que dé seguridad jurídica en la tramitación del CSE.
- c) Refuerzo del principio de reconocimiento mutuo, mediante circulares internas o instrucciones que obliguen a los registros a aceptar el CSE expedido en otro Estado miembro sin obstáculos formales injustificados.



Conclusión

El Certificado Sucesorio Europeo es una herramienta potente, pero aún infrutilizada y mal entendida en España. Su eficacia depende de que lo asumamos con rigor jurídico, pero también con una mentalidad europea, abierta y coordinada. Mientras eso no ocurra, estaremos generando el efecto contrario al que el Reglamento persigue.

Cuestiones prácticas en España relativas a la ejecución de resoluciones extranjeras

El Reglamento establece un sistema claro para el reconocimiento automático de las resoluciones sucesorias dictadas en otros Estados de la UE, pero, en la práctica, diversos obstáculos lo dificultan en España.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento, las resoluciones sucesorias dictadas en otro Estado miembro de la UE deben ser automáticamente reconocidas y ejecutadas en nuestro país sin necesidad de procedimientos especiales. Sin embargo, los tribunales españoles a veces deniegan el reconocimiento si consideran que la decisión es contraria al orden público español. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una resolución extranjera infringe derechos de los herederos forzosos según la legislación española, como la *legítima*.

El artículo 40 del Reglamento prevé los siguientes motivos de denegación del reconocimiento:

- a) Si es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) Si la resolución fue en rebeldía y no se notificó al demandado con suficiente antelación para defenderse, a menos que no haya impugnado la resolución cuando pudo hacerlo;
- c) Si la decisión es inconciliable con una decisión dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) Si la resolución contradice una anterior emitida en otro Estado miembro o en un tercer Estado entre las mismas partes con la misma causa, siempre que la resolución